

**RECURSO DE REVISIÓN:**

1060/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01353810 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

CHISMOSO EN BATALLA.

**CONSEJERO PONENTE:**

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA  
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1060/2010** interpuesto por quien dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública; y

## ***R E S U L T A N D O***

**PRIMERO.** El **seis de agosto de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió:

***“¿Cuál es el salario integrado de un Director de Área con categorías A, B, y C en esta dependencia?”***

La solicitud de información se registró bajo el folio **01353810** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.** El **veinticuatro de agosto de la citada anualidad**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

*“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo). - - - Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado.” (sic)*

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00174010**.

**CUARTO.** El **trece de septiembre siguiente**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1060/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **ocho de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio número SSP/UAI/011/2010 de diecisiete de enero del año en curso, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01353810** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **once de febrero de dos mil once**, donde se asentó que el expediente **RR/1060/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 de su Reglamento, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y consideró que la información que recibió por parte del Sujeto Obligado está incompleta, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública.

El numeral 60 de la ley de la materia, señala:

**“ARTÍCULO 60.- El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:**

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”**

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento de la referida legislación, establece:

**“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”**

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá

interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **dieciocho de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **diecinueve de agosto al ocho de septiembre del referido año**, sin contar los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez, por ser sábados y domingos, y si el escrito de revisión se presentó el veinticuatro de agosto citado, resulta indudable que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

**IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.** En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

**V. Pruebas. De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de trece de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de información de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública;

- d) Oficio número SSP/DGA/1681/2010 y anexo, de diecisiete de agosto de la citada anualidad, suscrito por el director general de administración de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01353810**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

**VI. Estudio.** De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco a la Secretaría de Seguridad Pública la

siguiente información: ***“¿Cuál es el salario integrado de un Director de Área con categorías A, B, y C en esta dependencia?”***

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

**“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.**

**En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”**

Atento a lo antes expuesto, el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, emitió un **acuerdo el dieciocho de agosto de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: ***“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo). - - - Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado.”*** (sic)

En ese orden de ideas, se inserta la imagen correspondiente al acuerdo recurrido donde el sujeto obligado proporciona, a su juicio, la información que estimó satisfacía el requerimiento del peticionario, mismo que fue entregado al recurrente en respuesta a su solicitud de información registrada bajo el número de folio 01353810, visible en la página electrónica del sistema Infomex-Tabasco, que dice:

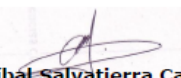
**Acuerdo de Disponibilidad de Información**

**VISTO:** Para resolver la Solicitud de Acceso a la Información, realizada por la persona que se identifica como **chismoso en batalla** presentada por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, con fecha 06 de Agosto del año 2010 y registrada bajo el número de folio **01353810** y en la cual solicita lo siguiente:

**"¿Cuál es el salario integrado de un Director de Área con categorías A, B, y C en esta dependencia?"**

Con fundamento en los artículos 38, 39 fracciones III y VI y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 45 del Reglamento de la Ley referida, y después de recibir la información por parte del Director General de Administración mediante el oficio **No. SSP/DGA/1681/2010** respectivo, se **Acuerda la Disponibilidad de la Información**; así mismo se procede a la digitalización del archivo que contiene la información requerida para su formal entrega, atendiendo la modalidad que el **C. chismoso en batalla** ha elegido para ello al momento de la presentación de su solicitud de conformidad con los artículos 37 fracción IV y 39 fracción II del Reglamento de la Ley en la materia; y para los efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 53 de la Ley en la materia antes mencionada, tórnese copia al ITAIP e infórmese para que certifique su cumplimiento.

Así lo acuerda, manda y firma, el Lic. Anibal Salvatierra Camacho, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil diez.

  
**Lic. Anibal Salvatierra Camacho**  
**Titular de la Unidad de Acceso a la Información**

Asimismo obra en autos, el oficio del director general de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que da contestación a la petición del titular de la Unidad de Acceso a la Información, respecto del requerimiento del impetrante, el cual se inserta al calce:



SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

Oficio No. SSP/DGA/1681/2010

Asunto: ENVIO DE INFORMACION.

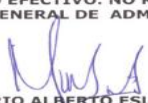
Villahermosa, Tabasco a 17 de Agosto del 2010.

**LIC. ANIBAL SALVATIERRA CAMACHO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN**  
**PRESENTE.**



En atención a su similar UAISSP/142/2010, de fecha 04 de Junio del año en curso, mediante el cual requiere que se atienda la solicitud de la información recibida por vía infomex; que en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, del **chismoso en batalla**, realiza mediante formato de solicitud con folio **No 01353810**, **¿Cuál es el salario Integrado de un Director de Área con categoría A, B Y C en esta dependencia?** Me permito enviarle anexo al presente la información requerida.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en los Artículos 43 y 45 de su reglamento.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
  
**L.R.C. MARIO ALBERTO ESLAVA GÓMEZ**



Los documentos insertados con antelación, proporcionan al quejoso a su parecer, la información solicitada, la cual consistió en saber **el salario integrado de un director de área con categorías a, b y c en esa dependencia**, por lo que, para corroborar el ateste del sujeto obligado, procede insertar la tabla remitida como anexo del oficio de su director general de Administración:



SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

2007 2012  
Unidad de Acceso a la Información

Hago de su conocimiento que en ésta Secretaría existe la Categoría de Director A, Confianza y Corporativo, mismas que a continuación detallo percepciones:

**DIRECTOR A**

| TIPO DE PLAZA | SUELDO LIQ. TABULAR | COMPENSACIÓN DE DESEMPEÑO | TOTAL       |
|---------------|---------------------|---------------------------|-------------|
| CONFIANZA     | \$11,096.55         | \$16,811.00               | \$27,907.55 |
| CONFIANZA     | \$11,096.55         | \$16,111.00               | \$27,207.55 |
| CONFIANZA     | \$11,096.55         | \$4,238.00                | \$15,334.55 |
| CONFIANZA     | \$11,096.55         | \$4,073.00                | \$15,169.55 |
| CORPORATIVO   | \$8,405.24          | \$16,811.00               | \$25,216.24 |

En el tabulador anterior se observa un encabezado donde se comunica literalmente: *“Hago de su conocimiento que en ésta Secretaría existe la Categoría de Director A, Confianza y Corporativo, mismas que a continuación detallo percepciones:...”*, de lo que se desprende que la información de la manera en que la pidió el peticionario no existe dentro de los archivos del sujeto obligado, es decir, en el tabulador de sueldos proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública únicamente existe la plaza de **Director A, con las categorías de confianza y corporativo**, lo que implica que no trata de la clasificación solicitada por el recurrente.

Así es, de la revisión de la información entregada por el sujeto obligado en respuesta a lo peticionado por el inconforme, se aprecia que los datos entregados **no satisfacen por completo** la solicitud planteada, en virtud de que ni el acuerdo en estudio ni el documento que remite para cumplimentarla, permiten conocer al peticionario todos los datos que requirió.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de comprobar si la información entregada satisface la petición del inconforme, también se ingresó en el portal del sujeto obligado, específicamente, en la dirección electrónica <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=N4>, en los archivos relativos al cumplimiento del artículo 10, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en la carpeta denominada **Directorio de Servidores Públicos**, que al darle clic al año fiscal dos mil diez, por ser el que corresponde con la fecha en que se realizó la solicitud de información, en el ícono titulado **DIRECTORIO S.S.P. TERCER TRIMESTRE 2010**, actualizado al seis de octubre de dos mil diez, se observa un documento constante de veintiocho hojas en formato .pdf, que contiene el directorio citado con los siguientes datos: fotografía, nombre, cargo, horario, teléfonos y correos electrónicos de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia y que suman **veinticinco directores que laboran en sus diversas áreas**, empero ninguno de ellos cuenta con la clasificación establecida en la petición de información del impetrante, esto es, director de área con categorías a, b y c.

Ahora bien, la información entregada al inconforme trata del tabulador de sueldos de un **DIRECTOR A**, el cual está contenido en una tabla dividida en cuatro columnas, que contiene los rubros *tipo de plaza, sueldo líquido tabular, compensación de desempeño y total*; es dable señalar que el rubro denominado **tipo de plaza** cuenta con los llamados **de confianza y corporativo**, por ende, dicha información cumple con una de las categorías solicitadas, es decir, la de director de área A.

En ese tenor, la información entregada al inconforme mediante el acuerdo de disponibilidad en estudio, no contiene los datos necesarios para conocer el salario integrado de un director de área con categorías B y C tal como lo solicitó, razón por la cual, este órgano garante considera acertados sus agravios cuando alega que *la información entregada está incompleta porque sólo le entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pidió fue el salario integrado*, en razón de que el titular de la unidad de acceso a la información del

sujeto obligado en su acuerdo de disponibilidad le entregó un tabulador de sueldos pero sólo de la plaza denominada Director A, y además dicho tabulador no cuenta con las prestaciones que por ley deben recibir los directores de área solicitados, ya que sólo informa del sueldo líquido tabular y de la compensación de desempeño, pero tales servidores públicos reciben al menos aguinaldo y prima vacacional, entre otras prestaciones.

En tal virtud, si el sujeto obligado estimó que la solicitud de información se satisfacía con el tabulador entregado vía sistema Infomex, entonces éste debía cumplir cabalmente los extremos de la solicitud de mérito, esto es, el **salario integrado** de un director de área con categorías a, b y c; sin embargo, como ya se dijo, el sujeto obligado fue omiso en cuanto a las prestaciones de ley que deben de recibir el o los servidores públicos con las categorías del interés del hoy recurrente.

Respecto de los agravios del inconforme, donde precisa que *si el sujeto obligado únicamente cuenta con el salario neto, entonces solicita también una relación del salario bruto, donde le hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, que contenga un comparativo entre el salario bruto y el salario neto*, cabe decirle que los mismos resultan **INATENDIBLES**, en virtud de que en ellos se cambia lo peticionado, lo cual no es correcto, porque en todo caso, resultarían motivo de otra solicitud de información.

En consecuencia, acorde con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 de su Reglamento, se **REVOCA el acuerdo de información disponible** de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01353810** del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por consiguiente, se **REQUIERE** al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución **ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda exhaustiva de la información**

**solicitada, dicte el acuerdo que corresponda y, en su caso, la entregue completa vía sistema Infomex-Tabasco.**

Hecho lo anterior, dentro del mismo plazo, el sujeto obligado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de información disponible** de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01353810**, del índice del sistema Infomex-Tabasco; lo anterior, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en “¿Cuál es el salario integrado de un Director de Área con categorías A, B, y C en esta dependencia?”**, dicte el acuerdo que corresponda y, en su caso, la **entregue completa vía sistema Infomex-Tabasco.**

Dentro del mismo plazo, el sujeto obligado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibida que en caso de ser omisa, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*\*AGPO/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1060/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.